



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

PROCESO:	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	DIVIERYERFI ORREGO SANCHEZ
DEMANDADA:	JULIETH NAYIBE CARREÑO MILLER
RADICADO:	05001-31-10-011-2020-00307-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N ° 415
TEMAS Y SUBTEMAS:	El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **DIVIERYERFI ORREGO SANCHEZ** a través de mandatario judicial en contra de la señora **JULEIH NAYIBE CARREÑO MILLER**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Sea lo primero advertir que la demanda deberá ser corregida en el numeral 5 del acápite de pretensiones, se observa que en el literal b) que refiere sobre la custodia de los hijos comunes, el nombre de la progenitora allí registrado, no corresponde con el nombre de la demandada

Así mismo relacionará la prueba testimonial, de los cual referirá por lo menos el nombre de dos personas que declaren sobre los hechos objeto de la demanda, y de quienes indicará el canal digital o correo electrónico donde serán citados. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020-10-04

En acato a las directrices dadas en el Decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de
Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **DIVIERYERFI ORREGO SANCHEZ**, en contra de **JULIETH NAYIBE CARREÑO MILLER**, por no reunir los requisitos legales para su admisión. (numeral 1° del art. 90 del CGP)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504174873876450aa394c125cbaae2b593dc82714ba1e581ed3e87555270c3f0

Documento generado en 05/10/2020 12:24:46 p.m.